



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 786-2009

SENTENCIA No. 53

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**- Managua, nueve de febrero del año dos mil once.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

**VISTOS**

**RESULTA**

**I,**

Ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, interpuso Recurso de Amparo la señora **INDIANA MARTÌNEZ DE ZELEDÒN**, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios domésticos y Empresaria, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad Número 001-010439-0007R y en su carácter personal, en contra: del doctor **JOAQUÌN HERNÀN ESTRADA SANTAMARÌA**, mayor de edad, abogado, casado y de este domicilio, en su calidad de Procurador General de Justicia de Nicaragua, por haber emitido Resolución del dieciséis de julio del dos mil nueve y publicada en La Gaceta Diario Oficial del veintidós de julio del dos mil nueve, en la cual se manda a afectar la propiedad denominada Finca "Santa Isabel" y pone a disposición de los dueños la cantidad de Treinta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Córdoba, en Bonos de Pago de Indemnización; de la Licenciada **DAYSIVETTE TORRES BOSQUES**, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación, de este domicilio, en su calidad de Alcaldesa de la ciudad de Managua, en virtud de que habiendo declarado de utilidad pública la Propiedad referida ordenándose el pago de la indemnización de conformidad con la Ley de Expropiación, aparece después como donataria de dicha propiedad y decidiéndose indemnizar ahora a los dueños con Bonos del Estado; y finalmente en contra de los supuestos ejecutores de los actos antes referidos, señores: Licenciada **REBECA MATILDE ZUNIGA ROCHA**, mayor de edad, abogada, de este domicilio, en su calidad de Notaria VII del Estado; Licenciado **RAFAEL OSWALDO MENA CALERO**, mayor de edad, abogado, del domicilio de Masaya, en su carácter del Estado; **RODOLFO ALBERTO CALERO SANCHEZ**, mayor de edad, abogado, de este domicilio, en su calidad de Notario IV del Estado. Alega violación de los artículos 5, 32, 34 numerales 2, 4, 8 y 11; 44, 46, 130, 165, 182, 183, 186, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua; así como violación de los artículos 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU; artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos

Humanos de la OEA; y artículo 10 numerales 5 y 7 del Tratado de Libre Comercio Centro América- Estados Unidos- República Dominicana (CAFTA DR). Pide la suspensión del acto y apertura a pruebas.

II,

Interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Amparo ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, comparece mediante escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de septiembre del dos mil nueve, el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, mayor de edad, abogado, casado, de este domicilio, e identificado con Cédula de Identidad número 201-021130-0000J, pidiendo intervención de Ley en su carácter de Apoderado Judicial de la señora **INDIANA MARTÍNEZ DE ZELEDÓN**, acompañando además el Poder de representación correspondiente. A las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil nueve, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dicto providencia en la cual: se manda a Tramitar el Recurso de Amparo, concediéndole a la parte demandante la intervención de Ley que en derecho corresponde; se declara sin lugar la petición de suspensión del acto recurrido; se pone en conocimiento al Procurador General de la República; se manda a girar oficio a los funcionarios recurridos, otorgándoles el término de diez días para rendir informe y remitir las diligencias y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días se apersonen ante este Supremo Tribunal. Todas las partes del presente Amparo fueron notificadas de la resolución aquí referida, el día veinticinco de septiembre del dos mil nueve. Mediante escrito de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del dos mil nueve, el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO** solicita Reposición de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diez de septiembre del dos mil nueve dictada por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, en lo que se refiere a no dar lugar a la solicitud de suspensión del acto reclamado, ya que el argumento de la Sala en referencia es de que la suspensión es un aspecto de fondo, no tiene cabida porque la Ley de Amparo no lo establece. A las diez y veinte minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil nueve, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, emitió auto en el cual declara no ha lugar la petición del Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO** de declarar con lugar la suspensión del acto, en virtud de que el acto recurrido es materia de fondo sobre lo que ha de resolver la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia ordena que se esté a lo resuelto anteriormente. Esta última providencia fue notificada a todas las partes el día nueve de octubre del dos mil nueve.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personaron y rindieron informe los señores: **HERNÀN ESTRADA**, mayor de edad, abogado, casado, abogado, y de este domicilio, con Cédula de Identidad número 081-211057-0009U, y en su calidad de Procurador General de Justicia de Nicaragua, lo que acreditó con Certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente; **REBECA MATILDE ZUÑIGA ROCHA**, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, de la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, con Cédula de Identidad número 042-180681-0005Y, y en su calidad de Notaria VII del Estado, lo cual acreditó con Certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente; **RODOLFO ALBERTO CALERO SÀNCHEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-210166-0010W, y en su calidad de Notario IV del Estado, lo que acreditó con Certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente; **RAFAEL OSWALDO MENA CALERO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Masaya, con Cédula de Identidad número 001-180464-0020G, y en su calidad de Procurador Auxiliar Civil y Notario de la Procuraduría General de la República, lo que acreditó con Certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente; y **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo que acreditó con Certificación del Acuerdo de nombramiento correspondiente; todos mediante escritos presentados a las nueve y doce minutos de la mañana, a las nueve y trece minutos de la mañana, a las nueve y catorce minutos de la mañana, a las nueve y quince minutos de la mañana, y a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del dos mil nueve, respectivamente. A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del dos mil nueve, el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO** presentó escrito personándose en el presente Recurso de Amparo. Así mismo, mediante escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil nueve, se personó y rindió Informe de Ley, la Licenciada **DAYSIVETTE TORRES BOSQUES**, mayor de edad, casada, Periodista, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-110354-0044Q, y en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Managua. El Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, presentó escrito a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil nueve, en el cual solicita que se provea respecto al otorgamiento de su intervención de Ley, sobre la rendición o no del Informe por parte de los funcionarios recurridos, y sobre la solicitud de apertura a pruebas. Rola escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del dos

mil nueve, en el cual la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en el cual solicita se declare sin lugar el Recurso de Amparo. Rola escrito de las doce y trece minutos de la tarde del doce de febrero del dos mil diez, en el cual el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, en el cual entre otras cosas, pide apertura a pruebas del presente recurso y se emita la respectiva resolución definitiva. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió providencia a las diez y cinco minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil diez, en la cual resuelve ratificar la decisión de la Sala Receptora de no suspender el acto recurrido; se declara no ha lugar a la solicitud de apertura a pruebas por cuanto existen suficientes elementos para entrar a conocer el fondo del recurso; y finalmente se pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de marzo del dos mil diez, presentó escrito el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, en el cual promueve de previo y especial pronunciamiento, Incidente de Falsedad Civil del auto dictado a las diez y cinco minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil nueve, por haber sido firmado el mismo únicamente por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, y no por la Sala de lo Constitucional, que requiere un quórum mínimo de tres Magistrados, por lo que pide que este Magistrado se excuse de seguir conociendo el recurso por haber emitido opinión sobre el asunto y haber dejado en total indefensión a su representada. Rola escrito del Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del ocho de marzo del dos mil diez, en el cual hace formal Recusación del Magistrado FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, acompañando recibo de pago de la recusación referida. A las diez y cinco minutos de la mañana del diez de marzo del dos mil diez, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el cual se declara no ha lugar a la solicitud de suspensión del acto, se declara ha lugar a la apertura a pruebas por el término de diez días, y se declara no ha lugar a la Recusación promovida por haber sido interpuesta fuera del término de ley. Rola escrito del Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, presentado a las doce y doce minutos de la tarde del diez de marzo del dos mil diez, en el cual solicita que el Magistrado FRANCISCO ROSALES ARGUELLO se excuse de seguir conociendo el recurso y se resuelva la Recusación promovida. A las una y dieciséis minutos de la tarde del diez de marzo del dos mil diez, la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, presentó escrito solicitando que se emita resolución final desestimando el presente recurso. Rolan cuatro escritos del Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, presentados respectivamente a las diez y veintitrés minutos de la mañana, del once de marzo del dos mil diez; a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del doce de marzo del dos mil diez; a las doce y cinco minutos de la mañana, del diecisiete de marzo del dos mil diez; y a las doce del mediodía del dieciocho de marzo del dos mil diez; pidiendo, en el primero, que el Magistrado FRANCISCO ROSALES ARGUELLO se excuse de conocer el recurso; en el segundo, pide nuevamente la



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

suspensión del acto reclamado y que se testimonien las escrituras elaboradas por los Notarios del Estado y diligencias creadas en el expediente 001440-ORM2-2009-CN interpuesto por Ernesto Martínez en contra del Procurador de Justicia; en el tercero, ratifica la solicitud anterior; y en el cuarto, solicita se resuelva lo antes posible el caso. Mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó girar oficio a los Notarios del Estado para que certificaran las Escrituras que en el referido auto se detallan, así como las diligencias creadas en expediente 708-09, y se declara no ha lugar a la solicitud de suspensión del acto reclamado. Rola escrito Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, presentado a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en el cual solicita se reciban las pruebas documentales solicitadas. Finalmente, rola escrito del doctor **HERNAN ESTRADA SANTAMARÌA**, presentado a las once y dieciséis minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil diez, en el cual acompaña las certificaciones de las escrituras que le ordenare la Sala de lo Constitucional.

### **CONSIDERANDO:**

**I,**

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por la señora **INDIANA MARTÌNEZ DE ZELEDÒN**, representada en el presente recurso por el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**, en contra de los señores: Doctor **JOAQUÌN HERNÀN ESTRADA SANTAMARÌA**, Procurador General de Justicia de Nicaragua, por haber emitido Resolución del dieciséis de julio del dos mil nueve y publicada en La Gaceta Diario Oficial del veintidós de julio del dos mil nueve, en la cual se manda a afectar la propiedad denominada Finca "Santa Isabel" y pone a disposición de los dueños la cantidad de Treinta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Córdoba, en Bonos de Pago de Indemnización; Licenciada **DAYSÌ IVETTE TORRES BOSQUES**, Alcaldesa de la ciudad de Managua, en virtud de que habiendo declarado de utilidad pública la Propiedad referida ordenándose el pago de la indemnización de conformidad con la Ley de Expropiación, aparece después como donataria de dicha propiedad y decidiéndose indemnizar ahora a los dueños con Bonos del Estado; y en contra de los supuestos ejecutores de los actos antes referidos, señores: Licenciada **REBECA MATILDE ZUNIGA ROCHA**, **RAFAEL OSWALDO MENA CALERO**, **RODOLFO ALBERTO CALERO SANCHEZ**. En sus fundamentos de hecho, alegó la parte recurrente, que el Alcalde anterior **DIONISIO MARENCO**

GUTIÉRREZ, emitió Resolución Municipal No. 22-2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 160 del 20 de agosto del 2008, en la cual reconociendo su derecho sobre la propiedad Finca Santa Isabel, declara de utilidad pública la misma, haciéndose referencia de que a los dueños se les pagaría en efectivo una justa indemnización. Agrega que a partir de que la nueva Alcalde de Managua asumiera su cargo, es cuando se dio un giro totalmente diferente, hasta el punto de que la Procuraduría General de la República mandare a publicar una notificación ***sin llevarse un juicio previo o proceso administrativo en el que intervinieran los dueños de la finca, y resolviéndose en la misma que en aplicación de la Ley 278, se afectaba la totalidad de la finca, y se les pagaría con Bonos de Indemnización del Estado los cuales tenían a disposición en la Tesorería General de la República.*** Alega finalmente la parte recurrente, que en su caso no podía aplicarse de ninguna manera la Ley 278, porque su propiedad no había sido afectada por las Leyes 85 y 86, 88, 209, ni la de Reforma Agraria; que tampoco han vendido, arrendado o cedido de alguna manera la misma. Tampoco se explica como la propiedad aparece posteriormente como donada a la Alcaldía por parte del Estado, ya que sobre la misma había recaído una declaratoria de utilidad pública sobre la misma. Es por estas razones que considera violados los artículos 5, 32, 34 numerales 2, 4, 8 y 11; 44, 46, 130, 165, 182, 183, 186, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua; así como violación de los artículos 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU; artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA; y artículo 10 numerales 5 y 7 del Tratado de Libre Comercio Centro América- Estados Unidos- República Dominicana (CAFTA DR).

## II,

En su Informe, el doctor HERNAN ESTRADA, expuso que el 13 de noviembre, la Alcaldía de Managua formalizó la declaratoria de utilidad pública sobre un área de 90 hectáreas equivalentes a 127 Mz y 6,573 V2, que ocupa “La Chureca” como parte indivisa de la Finca No. 9971, inmersa dentro de la Finca Santa Isabel reclamada por la familia Martínez. Esa Alcaldía en Julio del 2008, ratificó una nueva declaratoria de utilidad pública de 146.2 Mz de la propiedad en referencia; pero no se logró acuerdo de indemnización por disputas entre los herederos de la misma. Fundamenta su actuación en las Leyes 85, 86, 209 y 278, creadas para regular los procesos de legalización de propiedades. Y es precisamente en la Ley No. 278 que dice basar su actuación, específicamente los artículos 14 y 15, que establece el procedimiento administrativo a seguir en el caso de los asentamientos en inmuebles afectados u ocupados antes de 1990; en estos casos la Oficina de Titulación Urbana (OTU) pasa el caso a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC), para que emita resolución, y siendo procedente la indemnización, se traslada el caso a la



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) para que se pague con bonos del Estado, y de negarse éstos a recibir dicha indemnización se depositarán en la Tesorería General de la República. Finalmente el Notario del Estado levanta el respectivo finiquito y traspaso del bien indemnizado a favor del Estado para su inscripción en el Registro Público. Este es el procedimiento que los funcionarios recurridos alegan haber utilizado para determinar la indemnización en el presente caso y describen el mismo de la siguiente manera: **1)** Introducido el Reclamo, la OTU de la Intendencia de la propiedad pasó el caso a la CNRC; **2)** La CNRC de la PGR mediante Resolución No. 336-2009-CNRC, el 29 de abril del 2009, acogió favorablemente el Reclamo y lo pasó a la Dirección de Cuantificación de Indemnizaciones de la Intendencia de la propiedad; **3)** La Dirección de Cuantificación de Indemnizaciones emitió resolución contenida en Acta Resolutiva No. 0901-07-09/2009 del 10 de julio del 2009, donde se estima como monto a indemnizar la suma de C\$ 40,316,864.26; **4)** Los bonos de pago de indemnización fueron emitidos por el MHCP, tal acto se notificó en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de julio del 2009 y fueron depositados en la Tesorería General de la República; **5)** Se elaboró finiquito por medio del Notario IV del Estado en Escritura Pública No. 137 del 24 de julio del 2009; **6)** Se realizó rectificación en Escritura No. 139, respecto al área afectada de 193,744.03 Mts<sup>2</sup>, siendo lo correcto 1,032,817.84 mts<sup>2</sup>; **7)** Mediante Escritura No. 340 del 31 de julio del 2009, el Estado de Nicaragua transmite el inmueble a la Alcaldía Municipal de Managua. Los funcionarios recurridos son contestes en afirmar que no se ha violado ningún derecho a la parte recurrente, puesto que la actuación del Estado es un hecho consumado formalizado mediante el proceso administrativo respectivo, **y que además el fondo del presente recurso no es la declaratoria de utilidad pública de la propiedad Finca Santa Isabel, sino la forma de pago, puesto que la sucesión Martínez desea que sea en efectivo y no bonos del estado. Concluyen que de conformidad con la Ley, la parte recurrente puede reclamar en la vía pertinente el monto de la indemnización, el área que se está indemnizando, las estructuras construidas, etc.; no así la transferencia del inmueble a favor del Estado para utilizarlo con función social, ni el hecho de que la indemnización se efectúe por medio de bonos del estado.**

III,

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 212 del 04 de noviembre del 2008, Ley de Rango Constitucional, tiene como fin mantener y restablecer en su caso la Supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 182, 183 y 184 Cn, así los artículos 187 al 190 Cn, que regulan los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. De la misma manera, la

mencionada Ley de Amparo, en su artículo 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los artículos 25, 26 y siguientes quién puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante qué Tribunal debe interponerse, término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto reclamado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la Sentencia. El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política en favor de las personas que hubieran sido agraviadas por parte de funcionarios o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente; así nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el Control del Ordenamiento Jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener el imperio de la Constitución Política. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por la disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario de un órgano del Estado. En consecuencia, el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad, los cuales son: La parte Agraviada; la Autoridad Responsable; el Acto Reclamado y la Violación Constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, y se tiene claro cual es el acto reclamado, por lo cual sólo resta el análisis de uno de los elementos referido, este es, la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

#### IV,

Estando en tiempo el presente Recurso de Amparo, analizaremos las violaciones constitucionales argumentadas por el recurrente. Como ya se mencionó la parte recurrente alegó violación a las siguientes Garantías Constitucionales: **artículo 5 Cn**, que entre otras cosas reconoce las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria y establece que deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social: **Artículo 32, 130 y 183** que contienen el Principio de Legalidad y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos; **artículo 34 numerales 2, 4, 8 y 11**, que disponen el derecho de todo procesado, en igualdad de condiciones, a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley, a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a que se le dicte sentencia



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso, y a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena; **artículo 44**, que garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción, que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes, que dichos bienes pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización, y se prohíbe la confiscación de bienes; **artículo 46 Cn**, que establece la protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; **artículos 165, 182 y 186 Cn**, que establecen el Principio de Supremacía Constitucional, disponiendo que los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley y deben regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. Básicamente la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, Principio de Supremacía Constitucional, Principio de Legalidad, Derecho de Propiedad, Derecho a ser juzgado sin dilación e intervenir en todos los procesos en que sea parte, y protección de los Derechos Humanos. Si analizamos el fondo del presente Recurso de Amparo, hemos de notar que el principal agravio a la señora **INDIANA MARTINEZ DE ZELEDON**, es el supuesto desconocimiento del Acuerdo que tenía la parte recurrente con el entonces Alcalde de Managua, Ingeniero DIONISIO MARENCO GUTIERREZ, respecto a la forma de pago de la indemnización por declaratoria de utilidad pública de su propiedad. Al respecto, en su libelo de Recurso de Amparo, expresa la señora **INDIANA MARTINEZ DE ZELEDON** que: ***“Originalmente la Alcaldía de Managua, representada por el Ingeniero JOSÈ DIONISIO MARENCO GUTIERREZ, reconociendo mi propiedad, en la finca Santa Isabel, junto con la de los otros comuneros mediante la Resolución Municipal No. 22-2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 160 del 20 de agosto del 2008, aprobó la declaración de utilidad pública e interés social, del Proyecto municipal “Botadero de Basura Acahualinca” para la cual fueron afectadas 90 hectáreas de nuestra propiedad finca Santa Isabel, según resolución***

*municipal no. 05/97, y además, se declara de utilidad pública e interés social, el Proyecto de AMPLIACIÓN DEL BOTADERO DE BASURA ACAHUALINCA, y para hacer efectivo el mismo se afecta por medio de la EXPROPIACIÓN el resto de la finca, de 13 hectáreas y 2.813 metros cuadrados con 8485 diez milésimas de metros cuadrados, o sea la totalidad de la finca inscrita, con el no. 9971 o sea La Santa Isabel, y que según el decreto de utilidad pública, tiene una extensión física de ciento tres hectáreas, 2813,8485 metros cuadrados, equivalentes a 146 manzanas y 4.964 varas cuadradas con 3,286 diez milésimas de varas cuadradas. La misma resolución hace referencia al pago en efectivo de la indemnización reconociéndonos como dueños y hace referencia a la Ley de Expropiación, Decreto No. 229 del 26 de febrero de 1976, en cuyo arto. 4, contempla el avenimiento en la forma o monto de pago, y sobre todo que nuestra Constitución actual contempla en estos casos el previo pago en efectivo de justa indemnización. (Arto. 44 Cn), y prohíbe LA CONFISCACIÓN DE BIENES, haciendo responsables a los funcionarios que infrinjan esta disposición, con sus bienes propios. Se estaba en pláticas de arreglo con la municipalidad sobre los plazos de pago, sus montos en efectivo, en tiempos del Alcalde ingeniero José Dionisio Marengo Gutiérrez, quien siempre actuó con toda honradez participando personalmente en las reuniones y discusiones, y haciendo lo posible para el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, del previo pago justo en dinero efectivo, cuando sobrevino el cambio de alcalde, y actos inconstitucionales que dio un viraje completo e inconsulto a las negociaciones y al previo pago en efectivo por la expropiación...".* ESTE SUPREMO TRIBUNAL observa que es en base a esta Declaratoria de Utilidad Pública efectuada por el Consejo Municipal de Managua mediante Resolución No. 05-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 25 de noviembre de 1997, que posteriormente la Procuraduría General de la República inicia un procedimiento establecido por la Ley No. 278 hasta llegar a la notificación hecha a los dueños de la finca Santa Isabel, en La Gaceta, Diario Oficial, donde se pone a disposición en la Tesorería General de la República Bonos de Indemnización del Estado, por lo que se infiere que no existe violación a las Garantías Constitucionales señaladas por la parte recurrente, ya que esencialmente lo que ésta impugna es el procedimiento que se utilizó en la forma y cuantía de pago, incumpléndose supuestamente con un Acuerdo que tenía con la Alcaldía de Managua, en el sentido de que la indemnización sería pagada en efectivo y no con Bonos del Estado. En síntesis, no es la afectación de la propiedad y ni siquiera el procedimiento que se utilizó lo que reclama la parte recurrente, sino la cuantía y la forma de pago, que ellos pretenden sea en dinero en efectivo y no en Bonos de la Tesorería de la República.- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la administración pública, ESTE SUPREMO TRIBUNAL debemos dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: **“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares”, y conforme la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** tal y como lo expreso de meridianamente la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en Sentencias de la Sala de lo Constitucional No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias).- Al efecto los artículos 1, 14, 15 y 35 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, establecen al respecto, lo siguiente: **“Artículo 1.-** Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y **tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República,** en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”; **“Artículo 14.-** Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. **El examen de la legalidad de los actos y**

disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”; **“Artículo 15.-** Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso- administrativo también conocerá los aspectos siguientes: **1) Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas. 2) Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven.** Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. **3) Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por** la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, **Procuraduría General de Justicia,** por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones...”; **“Artículo 35.-** Admisibilidad de la Demanda. La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación”.- De conformidad con lo establecido por los artículos antes relacionados, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones que emita la Administración Pública, provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados. Especialmente el artículo 14 de la Ley N° 350 ya referido, somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el **Principio de Legalidad Constitucional** contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *“...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su*



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el principio de legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él” (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32).* Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a la facultad que la misma tiene para conocer demandas por actos, decisiones, resoluciones, omisiones o vías de hecho de la administración pública, señalando en reciente jurisprudencia que: *“...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: Artículo 32: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; Artículo 130: “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; Artículo 160: “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; Artículo 183: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los Artículos 52 Cn.: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y Artículo 131 Cn: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así*

como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los Artículos 151 Cn: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado”; y Artículo 153 Cn: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010 y Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 201.- En síntesis, Superioridad Jurisdiccional considera, como ya se refirió en el Considerando precedente, que no ha habido violación a las Garantías Constitucionales alegadas por la parte recurrente, ya que el agravio de los recurrentes no está en el Debido Proceso (Art.34 Cn); ni en el reconocimiento de las diferentes formas de propiedad (Arto. 5 Cn), ni en el Derecho a la Propiedad (Arto. 44 Cn); ni en el Principio de Supremacía Constitucional (Artos. 165, 182, y 186 Cn), sino que el agravio que el recurrente dice haber sufrido (forma y pago de indemnización) gira en torno al Principio de Legalidad artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., y por tanto como dijimos es materia de lo Contencioso Administrativo, no de la Jurisdicción Constitucional.- El agravio del recurrente es materia de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente el hecho referido a que la Alcaldía de Managua desconoció los Acuerdos que se tenían con la parte recurrente de indemnizarla en efectivo, y que la Procuraduría General de la República ordenara el pago mediante Bonos de Indemnización del Estado, violando según la recurrente, el Principio de Legalidad. En consecuencia, debe dejarse a salvo el derecho de la parte recurrente de hacer uso de la vía correspondiente de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 350, que establece: “...En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibles de conformidad con



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso-administrativo”.- Por lo que ha llegado el estado de resolver.-*

### **POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 32, 52, 130, 131, 151, 153, 160, y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 25 y siguientes de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente; artículos 1, 14, 15, 22 y 35 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por la Licenciada **INDIANA MARTÍNEZ DE ZELEDÓN**, representada en el presente recurso por el Licenciado **ROBERTO ARGUELLO HURTADO**; EN CONTRA del Doctor **JOAQUÍN HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, la Licenciada **DAYSY IVETTE TORRES BOSQUES**, y los señores **REBECA MATILDE ZUNIGA ROCHA, RAFAEL OSWALDO MENA CALERO, RODOLFO ALBERTO CALERO SANCHEZ**, el primero en su calidad de Procurador General de Justicia de Nicaragua, la segunda en su calidad de Alcaldesa de la ciudad de Managua, y los demás en su calidad de Notarios del estado; por haber dictado resoluciones y ejecutado acciones de que se ha hecho referencia.- **II.-** De conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley No. 350, queda salvo el derecho de la parte recurrente de interponer demanda en la vía de lo Contencioso Administrativo, si lo estimare a bien, cumpliendo con las solemnidades que la misma prescribe.- Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza y por la Secretaria de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. AGUILAR G.- Y. CENTENO G.- FCO. ROSALES A.- RAFAEL SOL.C.- I. A. CUADRA L.- ESCOBAR F.- L.M.A. J. D. SIRIAS. MANUEL MARTÍNEZ S.- EDGARD NAVAS N.- G. RIVERA Z.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO. RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.